



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01247-2014-PA/TC

AREQUIPA

JENY GLORIA VILCA CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jeny Gloria Vilca Cornejo contra la sentencia de fojas 600, de fecha 16 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra Inca Tops S.A., para solicitar que se ordene su reposición en su puesto de trabajo como obrera de clasificación de fibra de alpaca. Manifiesta haber prestado servicios para la empresa emplazada en diversos períodos: desde el 20 de octubre de 2003 hasta el 6 de octubre de 2007, mediante intermediación a través de la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Libertad Ltda.; y luego, directamente contratada por la emplazada, desde el 12 de noviembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2012, fecha en que según su opinión fue ilegalmente despedida, sin tomar en consideración que su contratación a través de la referida cooperativa es nula de pleno Derecho.

La recurrente hace esa afirmación en mérito a que, de conformidad con la Ley N.º 27626, los trabajadores destacados a una empresa usuaria están prohibidos de prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de una actividad consustancial al giro de su negocio. En el caso de la recurrente, ello generó una relación laboral a plazo indeterminado, pues las labores que realizaba consistía en clasificar la fibra de alpaca. Asimismo, Vilca Cornejo refiere que durante su relación laboral no ha trabajado para atender pedidos o contratos de exportación específicos sino materia prima genérica, sin distinguir mercado nacional o extranjero, como lo requiere el régimen de promoción de exportación no tradicional. Alega que fue despedida como consecuencia de haberse afiliado al Sindicato Unión y Solidaridad de Inca Tops S.A. y que por ello se han violado sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y de sindicalización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01247-2014-PA/TC

AREQUIPA

JENY GLORIA VILCA CORNEJO

- La parte emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Argumenta que la accionante fue contratada inicialmente por la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Libertad Ltda. hasta el mes de octubre de 2007, debido a que el personal que labora para las empresas sujetas al régimen especial de exportación no tradicional es contratado eventualmente, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342; y que recién contrató a la demandante a partir del 12 de noviembre de 2007, bajo el referido régimen especial, suscribiendo contratos en diversos periodos, los mismos que han sido debidamente liquidados, cancelando a la actora sus beneficios sociales. Añade que su cese obedeció al término del plazo fijado en la última prórroga de contrato, precisando que en todos los contratos suscritos por la actora se ha cumplido con señalar los contratos de exportación que sustentan su contratación, así como las labores que tenía que desempeñar, conforme a los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 22342.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 14 de noviembre de 2012, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 27 de marzo de 2013, declaró fundada la demanda. Considera que los pedidos de exportación están referidos a material de algodón y a material sintético, mientras que en los contratos y las prórrogas suscritos por la actora se precisa que ésta desempeñará sus labores en las áreas de clasificado industrial y de clasificado MP, labores que no coinciden con los referidos pedidos. Asimismo, argumenta que en los citados contratos y sus respectivas prórrogas, no se ha cumplido con consignar la causa objetiva de la contratación de la accionante, pues se omitió especificar el contrato de exportación, la orden de compra o el programa de exportación que sustentaba la necesidad de su contratación temporal, motivo por el cual, al haberse desnaturalizado el contrato, la relación laboral entre las partes se convirtió en una a plazo indeterminado. El Juzgado concluyó que el cese de la accionante, sustentado en el supuesto de vencimiento del plazo de su contrato, constituyó un despido de hecho, sin expresión de causa.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que los contratos de trabajo y sus prórrogas suscritos por la demandante no se han desnaturalizado, pues estos cumplen las condiciones establecidas por el artículo 32, inciso c, del Decreto Ley N.º 22342. En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine, precisando que si bien en algunos contratos se han señalado contratos de exportación referidos a trabajo en algodón y microfibra sintética, labor para la que no fue contratada la recurrente, se advierte que en dichos contratos laborales también constan otros contratos de exportación en los que se consideran hilados de alpaca, oveja y llama, en cuyos procesos sí interviene la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01247-2014-PA/TC

AREQUIPA

JENY GLORIA VILCA CORNEJO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando por haber sido objeto de un despido incausado. Se alega la violación de los derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y de sindicalización.
2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido incausado.

Análisis de la controversia

3. De autos se advierte que la demandante ha prestado servicios en diversos períodos y para distintos empleadores, por lo que es necesario verificar la continuidad de la prestación de sus servicios y determinar el período que será analizado por este Tribunal. Al respecto, la accionante afirma haber laborado para la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Libertad Ltda. desde el 20 de octubre de 2003 hasta el 6 de octubre de 2007; y posteriormente, para Inca Tops S.A., desde el 12 de noviembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2012.
4. Sin embargo, en autos solo obran los siguientes contratos de trabajo sujetos a modalidad y sus respectivas prórrogas, suscritos por la demandante con la entidad emplazada: de fojas 282 a 284 el contrato suscrito por la actora con fecha 12 de noviembre de 2007 y sus prórrogas, por el período comprendido entre la referida fecha y el 31 de enero de 2008; de fojas 281 a 273 aparecen el contrato suscrito con fecha 1 de marzo de 2008 y sus prórrogas, vigente hasta el 31 de enero 2009; a fojas 272 obra el contrato con vigencia del 1 al 31 de marzo de 2009; de fojas 271 a 269, obra el contrato suscrito el 5 de mayo de 2009 y sus respectivas prórrogas, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2009; y, finalmente, de fojas 268 a 248 obran el contrato de fecha 2 de diciembre de 2009 y sus prórrogas, así como el contrato de fecha 21 de mayo de 2012, con vigencia hasta el 30 de junio del mismo año.
5. Consecuentemente, al no haberse acreditado en autos que la actora laboró durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2009, este Tribunal solamente se pronunciará respecto al último período en el cual consta la contratación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01247-2014-PA/TC
AREQUIPA
JENY GLORIA VILCA CORNEJO

recurrente: el comprendido entre el 2 de diciembre de 2009 y el 30 de junio de 2012, en el que se acredita continuidad en la prestación de servicios y sobre el que existen suficientes elementos de prueba para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

6. Antes de analizar la vulneración alegada, debe precisarse que con la constancia y el certificado obrantes a fojas 157 y 158, se encuentra acreditado que la emplazada es una empresa exportadora de productos no tradicionales. Por ende, resulta legítimo que sus trabajadores estén sujetos al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley N.º 22342. Por lo tanto, la sola suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 no puede ser considerada como un supuesto de desnaturalización, salvo que se demuestre que la empleadora no es una empresa industrial de exportación no tradicional, supuesto que no se presenta en el presente caso.

7. Hecha la precisión anterior, debe establecerse que un contrato de trabajo sujeto a modalidad y suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación. En efecto, en este régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación se encuentran previstas en el artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342, cuyo texto dispone que la contratación dependerá del contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina y el Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación. También se señala que en cada contrato debe especificarse la labor a efectuar y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine.

8. Pues bien, teniendo presentes las causas objetivas determinantes de la contratación del régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342, debe destacarse que de los contratos de trabajo sujetos a modalidad y sus respectivas prórrogas, obrantes de fojas 248 a 284, se desprende que estos cumplen los requisitos formales para su validez previstos en el artículo 32 del referido decreto ley, pues en ellos se consigna en forma expresa su duración, así como la causa objetiva por la cual se contrata a la demandante. Asimismo, se debe precisar que la actora fue contratada para desempeñar labores de clasificadora en las áreas de Clasificado MP (f. 268) y Clasificado Industrial (f. 248), no habiéndose acreditado de manera fehaciente en autos que la demandante realizó labores distintas para las que fue contratada (clasificadora) o que dichas tareas no hayan estado vinculadas a los contratos de exportación que sustentaron su contratación temporal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01247-2014-PA/TC
AREQUIPA
JENY GLORIA VILCA CORNEJO

9. Por otro lado, también corresponde desestimar el alegato de que el despido de la actora se habría producido como represalia por haberse afiliado al sindicato de trabajadores de la empresa emplazada, toda vez que dicha acusación no ha sido probada en autos.
10. En mérito a todo lo expuesto, y no habiéndose acreditado que los contratos de trabajo sujetos a modalidad de la demandante hayan sido desnaturalizados, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01247-2014-PA/TC

AREQUIPA

JENY GLORIA VILCA CORNEJO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

Con fecha 20 de agosto de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra Inca Tops S.A., para solicitar que se ordene su reposición en su puesto de trabajo como obrera de clasificación de fibra de alpaca. Manifiesta haber prestado servicios para a empresa emplazada en diversos periodos: desde el 20 de octubre de 2003 hasta el 6 de octubre de 2007, mediante intermediación a través de la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Libertad Ltda.; y luego, directamente contratada por la emplazada desde el 12 de noviembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2012, fecha en la que según su opinión fue ilegalmente despedida, sin tomar en consideración que su contratación a través de la referida cooperativa es nula de pleno Derecho. Alega que su despido es consecuencia de haberse afiliado al Sindicato Unión y Solidaridad de Inca Tops S.A., situación que vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y de sindicalización.

En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

Así, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la recurrente, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.

Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

De lo expuesto, puedo concluir que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, por lo que la demanda debe ser desestimada.

En tal sentido, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01247-2014-PA/TC

AREQUIPA

JENY GLORIA VILCA CORNEJO

oficial *El Peruano*, estimo que corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte accionante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debo expresar que el alegato de la demandante referido a que *su despido se habría producido como represalia por haberse afiliado al sindicato de trabajadores de la empresa*, también debe ser desestimado pues en autos no obran instrumentales que prueben lo alegado por la accionante.

Por consiguiente, mi posición es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, y se disponga, habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01247-2014-PA/TC
AREQUIPA
JENY GLORIA VILCA CORNEJO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente; sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

A partir de una lectura conjunta de los artículos 2, incisos 14 (libertad de contratación) y 15 (libertad de trabajo); 22 (derecho al trabajo); 27 (protección contra el despido arbitrario); 59 (libertad de empresa); y, 61 (acceso al mercado) de la Constitución, estimo que ésta solo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral.

En la perspectiva constitucional, la protección adecuada contra el despido arbitrario es, fundamentalmente, el dinamismo del mercado laboral. La indemnización es compatible con este dinamismo, pero no la reposición. Al congelar y forzar la relación laboral, ésta impide el desarrollo de la libre competencia en dicho mercado.

La reposición laboral no forma parte, pues, del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL